Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	María Carlina López de Valencia y otros
ACCIONADOS	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Norte
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 050014003 014 2021 00631 00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.147
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición y Debido proceso
DECISIÓN	Deniega por hecho superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MARÍA CARLINA LÓPEZ DE VALENCIA, IVÁN DE JESÚS VALENCIA LÓPEZ** e **INÉS VALENCIA LÓPEZ** a través de defensora pública contra **EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Refiere la apoderada que mediante Resoluciones 0462 del 17 de marzo de 2014 y 1938 de 2015, le fue asignado subsidio de vivienda familiar total en especie al grupo familiar en cabeza de MARÍA DOLORES LÓPEZ DE GALVIS, hermana de la Accionante, para el efecto se surtieron los trámites de

transferencia de dominio del inmueble ubicado en la calle 66 103B – 15 piso 1 de la Torre 8 deñ Conjunto Residencial Tirol II de Medellín, en la Notaría Quinta de Medellín, debidamente inscrita en la matrícula inmobiliaria 01N-5409061 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, previas verificaciones respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios del subsidio.

Reseña que sus representados son desplazados por la violencia, y son sujetos de especial protección por tratarse de una mujer de 82 años con dos hijos en condición de discapacidad visual, que se vio avocada al desplazamiento de Nariño Antioquia, para ser auxiliada en la ciudad de Medellín por su hermana María Dolores, hogar en el que se adelantaron las entrevistas por parte de los empleados del ISVIMED, tendientes a la obtención del subsidio de vivienda, entrevistas en las que por error de una de las accionantes, se manifestó que la cabeza del hogar era la señora MARÍA DOLORES LÓPEZ DE MESA, quien a dicho de la apoderada ni ella, ni su núcleo familiar tienen ni han tenido la condiciones de víctimas de la violencia o de desplazamiento, estableciéndose así para el ISVIMED como la cabeza de hogar a la señora María Dolores, hogar al que le fue asignado el subsidio de vivienda familiar señalado.

Refiere la apoderada que sobre la propiedad del inmueble han surgido controversias que la señora MARÍA CARLINA LÓPEZ DE VALENCIA como real beneficiaria del subsidio ha buscado salvaguardar y para el efecto acudió ante la Defensoría del Pueblo, entidad en la que fue asignada abogada de oficio, quien solicitó la revocatoria directa de las resoluciones 0462 y 1938 de 2014 y 2015 respectivamente, ante el ISVIMED, Dependencia que remitió tales actuaciones ante FONVIVIENDA, entidad que al pronunciarse señaló como miembros del hogar postulado a MARÍA DOLORES LÓPEZ DE GALVIS, MARÍA CARLINA LÓPEZ DE

VALENCIA MARÍA VERÓNICA SÁNCHEZ GRACIANO (menor), IVÁN DE JESÚS VALENCIA LÓPEZ e INÉS VALENCIA LÓPEZ, a más de señalar que,

> *"…Ahora en atención a su petición, me permito informarle que si bien la seora (sic) MARÍA CARLINA LÓPEZ DE VALENCIA no se encuentra incluida en la Escritura Pública de transferencia, ello NO significa el desconocimiento del derecho de beneficiaria al subsidio familiar de vivienda, toda vez que el proceso de asignación se realizó sobre todos los miembros del hogar esto es la verificación de cumplimiento de requisitos para el programa y la sistematización del mismo en el sistema de información que administra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Así entonces, todas las obligaciones sobre la vivienda entregada en calidad de subsidio 100% en especie."*

Continua la respuesta de FONVIVIENDA señalando que las escrituras se formalizaron conforme a derecho, que faculta para que se suscriban solo con el jefe de hogar, así lo expresa,

> *"…En las escrituras públicas de transferencia de las viviendas a los beneficiarios de SFVE se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respectiva, que aparezca como titular del derecho de dominio el beneficiario del SFVE, quien la adquiere a título de subsidio en especie de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y de conformidad con el artículo 1506 del Código Civil".*

Refiere la apoderada resumiendo lo manifestado por FONVIVIENDA en respuesta a la revocatoria de los actos administrativos, que si bien,

> *"…respecto de la titularidad del bien no se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria que le correspondió a esta vivienda,* ***se le sugiere gestionar la respectiva modificación a la escritura pública para sea***

registrada como titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble*…"*

Ante lo manifestado por el Ente Gubernamental, indica la apoderada haber peticionado el 23 de abril de 2020 se realizara la modificación de la escritura pública, así como que se le informara si para el efecto se requería que el otorgante del acto protocolario surtiera suscripción del mismo, respecto del acto administrativo que se expida con fin a la inclusión de todos los beneficiarios del subsidio en la escritura y su registro.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indica que hay preexistencia de la misma solicitud presentada en junio 3 de 2021, en la que la apoderada peticionó la corrección del folio de matrícula **01N-5409446** a fin de que fuesen incluidos la totalidad de los beneficiarios del subsidio familiar, afirma la accionada, que fue objeto de trámite de tutela en esa ocasión por no haber emitido respuesta a lo peticionado, acción de amparo de la que conoció el Juzgado Cuarenta y Dos Penal Municipal con Función de Garantías, instancia que en fallo 0149 del 27 de octubre de 2020 declaró improcedente el amparo por ausencia de vulneración del derecho reclamado.

Fundada en lo manifestado, la accionada señala de injustificada e innecesaria la acción de amparo, por cuanto no ha existido violación de los derechos fundamentales de la parte actora, con la respuesta, se está ante un hecho superado.

Relata la apoderada que insistió ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por una respuesta de fondo, y este Ente Público le manifiesta no ser el

competente, y frente a ello optó por realizar petición de manera conjunta ante ambas entidades Oficina de Registro y FONVIVIENDA a fin de que de manera *"…coordinada, subsidiaria y complementaria, dieran respuesta con garantía de respeto por el acto propio, el debido proceso y el derecho de petición."*. Petición de la que informa haber recepcionado respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín ratificándose en no ser la competente, y frente a la que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha emitido respuesta por parte de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA.

Puntualiza la acción de amparo peticionando requerir un pronunciamiento de fondo, claro y definitivo, respecto de la inclusión de su prohijados en el certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión, y para el efecto informen sobre en quién radica la competencia para ordenar la modificación de la escritura pública y se proceda con la misma.

Durante el trámite de la acción de tutela, la apoderada allega correo electrónico del 22 de junio de 2021, PDFS 31 Y 32 del expediente, en el que arriba prueba sobreviniente, respuesta emitida y puesta en conocimiento de la accionante por parte del Ministerio de Vivienda – FONVIVIENDA, sobre la que manifiesta no satisface el núcleo esencial del derecho de petición al no emitir respuesta de fondo sobre el asunto planteado, por lo que peticiona no considerar superada la vulneración del derecho de petición al no determinar el trámite administrativo que posibilite la inclusión de sus prohijados en calidad de propietarios en el certificado de tradición y libertad del inmueble, anexa respuesta allegada por la accionada.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 17 de junio del corriente, se procedió con la notificación de la admisión de la acción en la misma fecha, a

efectos de que las accionadas se pronunciaran frente a los hechos objeto de amparo.

Por considerar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA como dependencia adjunta al MINISTERIO DE VIVIENDA, se remitió correo de la admisión del amparo a este Ministerio y a la Accionada.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE, oportunamente se pronuncia frente a los hechos objeto de tutela, y expone que, ante la solicitud de actuación administrativa de inclusión de titulares de dominio en folio **01N-5409446**, refiere que se trata de una petición resuelta desde el 09 de junio de 2020, en la que se señaló que la escritura que da cuenta de la transferencia de dominio *"…COMPRAVENTA DE V.I.S. CON SUBSIDIO, se encuentra debidamente inscrita"* , y en la nueva respuesta reitera que,

> *"…la función registral, contiene como uno de sus aspectos fundamentales, la plena identificación de los inmuebles que sean objeto de declaración de voluntad o materia de pronunciamiento, por parte de Autoridad Judicial o Administrativa; exigencia legal establecida en el Parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro). Así el artículo 49 de la ley anterior,* ***promulga que los folios de matrícula inmobiliaria, en todo momento deben exhibir el estado jurídico real del bien inmueble****, garantizando la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, y permitiendo a los titulares de estos y terceros, tener la certeza de la información que se deriva de dichos inmuebles en los Certificados de Tradición y Libertad."*

Afirma en su pronunciamiento que respecto de la Escritura Pública 590 del 31 de marzo de 2016 de la Notaría 5 de Medellín, se surtió inscripción y publicidad conforme a la información literal del texto, que a su vez se ciñe a las disposiciones sustanciales del acto jurídico y a la manifestación de la voluntad de los intervinientes.

Acto seguido, la accionada hace una sinopsis de lo referente al trámite surtido para la asignación de un subsidio en especie, otorgado por las Entidades FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIDIENDA e ISVIMED en virtud del PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA DEL GOBIERNO NACIONAL y la inscripción del acto jurídico protocolario que dichos entes emiten para materializar la asignación del subsidio.

Frente a la sugerencia de modificar la escritura pública, el Ente local, señala que tal trámite es ajeno a la autoridad registral, por ser un acto regulado normativa y expresamente en el artículo 102 del Decreto 960 de 1970 en lo tocante a escrituras públicas y artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 en lo que atañe a actos administrativos, por lo que aduce no ser la competente para modificar la anotación 6 del folio de matrícula en el que se inscribió el dominio del inmueble, "*…por no adecuarse a los preceptos del Articulo 59 y siguientes de la Ley 1579/2012, y por haber obrado la calificación publicitada conforme al principio de ROGACIÓN Y LITERALIDAD de la escritura radicada.*"

1.3.2. NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, oportunamente refiere que la acción esta direccionada contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Otros, no obstante, esta entidad no corresponde al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA), por tratarse de otra entidad con personería jurídica, patrimonio, autonomía presupuestal y financiera debidamente representada por el Doctor Erles E Espinosa.

Afirma haberse emitido respuesta a las peticiones elevadas por la accionante ante la entidad, en el sentido de indicársele que la competencia para efectuar la modificación en el acto escritural de dominio del inmueble no radica en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, considera es un asunto que le compete conocer a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, señala haberlo reiterado en oficio de respuesta 2021EE0058809, remitido vía correo.

Por lo expuesto, previas consideraciones jurídicas, peticiona declarar la improcedencia de la acción de amparo.

Refiere la vinculada, que la escritura 2444 fue autorizada por cumplir con los requisitos legales.

1.3.3. EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, aduce que frente a postulación de subsidio de vivienda en especie, en los archivos de la entidad, este se reporta como asignado con subsidio pagado, legalizado en la escritura pública 590 del 25 de abril de 2016, adjunta impresión pantalla en el escrito, que da cuenta de los datos de ubicación y títulos del inmueble.

Acto seguido la Accionada indica que con relación a lo peticionado con la acción de amparo, la entidad competente de impartir el trámite es la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, toda vez que el subsidio fue asignado conforme a la norma que lo regula, artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 y artículo 1506 del Código Civil, no obstante, aclara que pese a que la accionante no se encuentre como titular en la Escritura Pública de transferencia, ello no implica el desconocimiento del derecho de beneficiaria al subsidio familiar de vivienda, por cuanto la asignación se realizó para todos los miembros del hogar, por tanto todos ostentan

igualdad de derechos y obligaciones para con el inmueble, inserta en el escrito de respuesta listado de los miembros del hogar.

En lo que atañe a la titularidad del inmueble detalla que, "*…si bien no se encuentra registrada en el folio de matrícula que le correspondió a esta vivienda, podrá gestionar la respectiva modificación a la escritura pública para sea registrada como titular del derecho de dominio sobre el inmueble ante la oficina competente siendo la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.*"

La accionada expone lo relativo a las entidades comprometidas con el otorgamiento o asignación de las viviendas gratuitas para la población priorizada y seleccionada, para indicar que el ISVIMED no participa de dicha asignación, como tampoco lo hace FONVIVIENDA más allá de alimentar los sistemas soportes del Estado para que se efectivicen las asignaciones de los subsidios de vivienda en especie que concreta Prosperidad Social con la expedición de los listados de hogares potencialmente beneficiarios.

La accionada se opone a la prosperidad de la acción por no haber incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno de los accionantes y por cuanto con la respuesta emitida y comunicada se configura la carencia actual de objeto, y fundamentada en ello peticiona se deniegue el amparo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades accionadas se encuentran vulnerando el derecho constitucional de petición invocado por **MARÍA CARLINA LÓPEZ DE VALENCIA, IVÁN DE JESÚS VALENCIA LÓPEZ** e **INÉS VALENCIA LÓPEZ**, a través de apoderada de oficio, y si es procedente ordenar a la Accionadas, impartir el debido proceso respecto de trámite registral peticionado por los Accionantes o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad o hecho superado.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus

derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional, al considerar que,

> *""La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una*

orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."1

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, "*…toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

1 Corte Constitucional, Sentencia T-028 /2017, A Rojas
2 Corte Constitucional, Sentencia T-356/2018, MP.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*"2.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*.
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* ***3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

2 Sentencia T-012 de 1992

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."3

3 Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que "*la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.7. Reiteración de jurisprudencia del derecho fundamental al debido proceso en la asignación de subsidios de vivienda en especie.

La Corte Constitucional en la sentencia T-333 de 2016, reitera jurisprudencialmente la concepción respecto del debido proceso, en el caso específico de asignación de subsidios de vivienda en especie para la población víctima de desplazamiento4,

"...El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción..."

"...El debido proceso se configura en aquellas entidades estatales que tienen a cargo una función administrativa asignada en beneficio de los asociados, quienes esperan que estos procesos en función administrativa sean llevados a cabo con celeridad, transparencia y economía procesal."

2.8 Requisito de subsidiariedad de procedencia de la Acción de Tutela. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional en multiplicidad de pronunciamientos y en desarrollo del artículo 86 ha fijado las reglas sobre el requisito de subsidariedad5, señalando que,

"…la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito

4 Ver Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-135 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva; T-588 de 2013, MP. María Victoria Calle Correa.

de subsidiariedad que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario del mecanismo de amparo, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[10]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.

12.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad del amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

13.- En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo[11].

14.- Ahora bien, con respecto a la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

15.- En síntesis, el carácter subsidiario de la tutela supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del peticionario para lograr la protección de las garantías superiores involucradas. Sin embargo, a pesar de la existencia de otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al

alcance del afectado no resulten idóneos para el resguardo de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional en cita también explicita las finalidades del sistema registral inmobiliario, y al respecto expone,

18.- El sistema de registro, desde sus primeras regulaciones, se concibió con el propósito de cumplir las siguientes finalidades: (i) servir de medio de tradición de los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluido el dominio, conforme al artículo 756 del Código Civil; (ii) otorgar publicidad a los actos jurídicos que contienen derechos reales sobre bienes inmuebles; (iii) brindar seguridad del tráfico inmobiliario, es decir, otorgar protección a terceros adquirentes; (iv) fomentar el crédito; y (v) tener fines estadísticos[16].

19.- La dos primeras finalidades referidas están relacionadas con las previsiones sobre la adquisición de los derechos reales de bienes inmuebles, ya que esta se encuentra sometida a las reglas del ***título y el modo*** *como dos elementos inescindibles, que se traducen en la forma en que se crean las obligaciones y la posterior ejecución de las mismas.* 20.-

En conclusión, para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurran de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).

En lo que a los principios regentes de la función registral inmobiliaria en Colombia, la Corte Constitucional6 refiere tales como la regla de la especialidad, la inscripción como acto constitutivo, la rogación, prioridad registral, legalidad, tracto sucesivo, publicidad, legitimación registral, fe pública, expuestos en el presente proveído con fines ilustrativos, y enfatizando en el principio de rogación, para dejar de presente

6 Ibídem

que el acto de registro se adelanta ante la entidad a petición de parte y no de manera oficiosa por el funcionario público designado para el efecto.

2.9. Procedencia de la acción de tutela frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto.

La Corte en la Sentencia T-171 de 2017, fijo como criterios excepcionales de procedencia de la acción de amparo los siguientes,

> *"…en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación[28] ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa[29]. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.[30]*
>
> *En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.[31] Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.[32]*

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado[33] que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.[34]

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo.[35] En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.[36]

3.6. Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto.[37] En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva."

2.10. De la acción temeraria y la cosa juzgada en las acciones de tutela.

La jurisprudencia especializada ha dicho que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple, de las acciones de tutela. Aunque dichas figuras se han tratado de manera conjunta, una y otra cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles; sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso

concreto confluyan ambas. Es entonces el juez constitucional el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su conocimiento.

Con respecto a la cosa juzgada, la Corte Constitucional ha establecido los criterios para su edificación, los cuales, a saber, son los mismos que edifican ese fenómeno en materia ordinaria. Así, por ejemplo, en un reciente pronunciamiento, el alto tribunal estableció como sus elementos determinantes:

> *"…Una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.*
>
> *4. Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia de esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos".*[1]

Por su parte, con respecto a la temeridad la jurisprudencia ha dicho que esta se presenta cuando se interponen acciones de tutela idénticas sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de la buena fe -artículo 83 C.N-. Dicha figura, persigue, pues, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

En un reconocido pronunciamiento el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, indicó sobre los requisitos para que se estructure la temeridad, lo siguiente:

"(a) Que una misma acción de tutela sea presentada en varias oportunidades; (b) Que las varias tutelas sean presentadas por la misma persona o su representante, se hagan iguales peticiones porque los hechos son idénticos; (c) Que la reiterada invocación de la tutela se realice sin motivo expresamente justificado".2

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto examinado, **MARÍA CARLINA LÓPEZ DE VALENCIA, IVÁN DE JESÚS VALENCIA LÓPEZ** e **INÉS VALENCIA LÓPEZ** a través de defensora pública accionó a **EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Se encuentra acreditadas las condiciones de sujetos de especial protección de los Accionantes, así como las peticiones elevadas ante las entidades por parte de la apoderada en defensa de los derechos de sus prohijados.

De lo expuesto en los hechos de la acción y de los pronunciamientos frente a la misma, se infiere la existencia de unos documentos como las resoluciones, la escritura pública, el folio de inscripción de la misma, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, que pretenden ser modificadas por la apoderada en procura de que sean incluidos como propietarios del inmueble asignado como subsidio de vivienda en especie, el grupo familiar que representa y para el que, ante las entidades hacen parte los accionantes, no obstante, para estos y para la apoderada deben ser los únicos propietarios por cuanto el grupo familiar se constituye por estos y no hace parte del mismo la señora MARÍA DOLORES LÓPEZ DE VALENCIA, a quien se le asignó la titularidad del bien, al dicho de los intervinientes en el presente trámite, por cuanto no se allegan al trámite tutelar documentos que avalen tales afirmaciones.

De lo anterior se colige que el inmueble que señalan objeto de dominio, fue otorgado en comunidad, y ello es lo que persigue la apoderada que lo descrito en las respuestas de las accionadas se materialice en acto protocolario que sea objeto de inscripción y que formalice la trasferencia de dominio, y por tanto dicha titularidad sea pública a través de la entidad dispuesta para el efecto, toda vez que al parecer la titularidad solo fue otorgada a quien se señaló como jefe de hogar al momento de adelantarse las pesquisas tendientes a la asignación del subsidio que efectivamente se asignó y que las Accionadas refieren asignada en derecho, solo a un miembro del grupo familiar, la señora María Dolores, considerando que con esta situación se vulnera el debido proceso.

No se acreditan más allá de afirmaciones los soportes legales que permitan determinar en cabeza de quien radica la titularidad del inmueble, a más de ello no se encuentra acreditadas las condiciones vulnerantes de los derechos fundamentales de los Accionantes al derecho de petición y debido proceso, que se señalan vulnerados por los Entes Estatales en razón a la imposibilidad de inscripción de los beneficiarios del subsidio de vivienda como titulares del mismo, en la actualidad el grupo familiar que funge como Accionante disfruta del uso y goce del inmueble, y el debate se centra en un hecho futuro de posible vulneración ante la inexistencia de quien ostenta la calidad de titular, situación que desencadenaría en que el inmueble que habitan con ocasión del subsidio designado entre a hacer parte del patrimonio a liquidar de la señora María Dolores, en caso de la inexistencia de esta.

Y si bien es cierto, FONVIVIENDA afirma que el inmueble fue otorgado al grupo familiar y así lo soportan sus registros, lo cierto es que el documento que formaliza la condición real es la escritura pública, soporte para la entidad estatal destinada

para publicitar lo concerniente a la situación jurídica de los inmuebles, esto es, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, no obstante, como bien lo explica la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte no es competente para adelantar modificación alguna en el título, por cuanto su función principal se supedita a consignar los datos relativos a la condiciones de titularidad y dominio de los bienes inmuebles a efectos que sean de dominio público, acatando la literalidad de los títulos, siempre que no vayan en contravía legal.

Ahora en lo que a las peticiones elevadas en pro de salvaguardar los derechos fundamentales invocados en nombre de los Accionantes, la apoderada señala expresamente haber recibido ambas respuestas, incluso desde la presentación de la acción ha señalado que no acciona a la Oficina de Registro, sino que la vincula al trámite tutelar, y si bien allega solicitud de no considerar como superada la vulneración por parte de FONVIVIENDA por considerar que no emitió pronunciamiento de fondo, lo contrario se evidencia con la respuesta allegada, por cuanto la entidad le refiere el modo de acceder a efectivizar la modificación del acto constitutivo de titularidad, la escritura pública, a donde debe remitirse la apoderada para convocar a quienes intervinieron como otorgantes a efectos de que se surta la modificación pretendida, a más de indagar los documentos antecedentes que soportaron la asignación del subsidio de vivienda para ventilar la conformación del grupo familiar que refiere indebidamente conformado por error en la recepción de la información, por cuanto el otorgamiento del título de dominio se surtió conforme a derecho, y es por esta vía por la que la apoderada debe proceder, esto es, la norma que regula lo concerniente a Notariado y Registro consagra taxativamente las figuras de aclaración, adición o modificación de los actos protocolarios.

Ahora, es entendible el temor manifestado por los accionantes de ser despojados a futuro del uso y goce del inmueble, por cuanto desde la concepción normativa es lo ostentado en la actualidad, de lo evidenciado en el trámite tutelar, no se acredita que sean titulares de dominio, y no resulta ser tan pacífico lo argüido por FONVIVIENDA respecto a que el subsidio fue otorgado al grupo familiar, por cuanto no es comprensible que el subsidio se otorgue a un grupo familiar en comunidad, pero los títulos que respaldan dicha actuación administrativa no respalden jurídicamente el trámite de instancia, por lo que si bien a futuro puede darse la situación de inseguridad jurídica frente al dominio del bien por parte de quienes hoy disfrutan de su uso y goce, en la actualidad no se acredita que acaezca un perjuicio irremediable susceptible de ser amparado por el mecanismo transitorio y subsidiario de tutela, no hay un riesgo inminente que amenaza los derechos fundamentales de los accionantes, aún inclusive siendo sujetos de especial protección, por lo menos se reitera, no de manera inminente.

Conforme lo expresado por los intervinientes en el amparo constitucional, los actos administrativos y legales mediante los cuales se efectivizó transferencia de dominio existen, no obstante fueron constituidos conforme lo regulado para la materia, han generado una vaguedad respecto de la titularidad del bien que debe ser ventilada ante la respectiva instancia ordinaria o administrativa, bien en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en vía administrativa o bien peticionando directamente lo pertinente ante quienes fueron otorgantes del acto, por ser los competentes para efectuar las aclaraciones o modificaciones en los actos constitutivos de formalización de la asignación del subsidio de vivienda, por cuanto de lo expuesto se desprende un conflicto que no puede ser dilucidado en sede de tutela por la condición primigenia de mecanismo subsidiario y transitorio que reviste a dicho amparo, la no acreditación de los afirmaciones de los

accionantes diezman el criterio de perjuicio irremediable que posibilita al juez de tutela intervenir para remediarlo.

Así lo ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia al exigir que además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado "*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las* condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".7

Es así entonces, que no se encuentran los presupuestos necesarios que faculten a este funcionario para proceder con la orden de amparo deprecada, toda vez que no se predica un perjuicio irremediable ni un criterio de inmediatez que amparar, así como que se surtieron las respuestas a lo peticionado, y por el contrario se dilucida un conflicto de incertidumbre jurídica por omisión en acto administrativo que imposibilita que las Accionadas sean las competentes para desentrabarlo, que se soporta en que se haya asignado un subsidio de vivienda para beneficiar a un grupo familiar, sin salvaguardar la titularidad de todos los integrantes de dicho inmueble, desconociendo con ello lo concerniente a la tradición que exige la

7 Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto

norma, requirente de título y modo para poderse predicar dominio o propiedad sobre un inmueble.

La anterior discrepancia que debe ser ventilado ante la instancia que el ordenamiento jurídico contempla para el efecto, esto es, el agotamiento de la vía administrativa o de la Jurisdicción administrativa, escenario este, que posibilita a los accionantes lograr efectivizar las modificaciones requeridas en el instrumento público a fin de que dé cuenta de la titularidad que les asiste sobre el inmueble o en su defecto a las partes entrabadas en la Litis exponer los extremos, mediados por un procedimiento en el que se exponen los medios probatorios que avalen o despachen desfavorablemente los derechos que se encuentran en disputa, máxime cuando se acreditan surtidas las respuestas al derecho de petición, lo que implica la ocurrencia del hecho superado por carencia actual de objeto.

Se encuentra acreditada la interposición de dos acciones de tutela ante los Jueces, Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001400301420210063100 y ante el Juez Cuarenta y dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías bajo el radicado 05001408804220200014900 promovida por la aquí apoderada en contra de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE, situación que una vez evidenciada fue constatada por este funcionario y de la que se advirtió que no se presenta una acción temeraria de la accionante, por cuanto se trata de dos acciones de amparo que si bien son coincidentes en partes, de manera parcial, no lo son en lo que respecta al problema jurídico a abordar, mientras una data de 2020 por un derecho de petición que no se absolvió en su oportunidad, la otra trata de un derecho de petición que nuevamente fue solicitado y que incluso la apoderada insiste y señala haber recibido respuesta por parte de la entidad y en

tal criterio funda no accionarla sino vincularla, en razón a lo cual no hay lugar a extender el pronunciamiento respecto a una presunta temeridad de la accionante.

Colorario de lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que deber darse en un tiempo razonable con observancia de la norma que regula la materia y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, la apoderada de los Accionantes en ejercicio del derecho de petición radicó solicitud de información ante LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, encaminada a que estas entidades señalaran al competente para efectivizar inscripción como titulares de dominio a sus prohijados respecto de inmueble asignado en subsidio de vivienda en especie a la que para la entidad otorgante ostenta la calidad de jefe de hogar y frente a la que los Accionantes señalan no tiene tal calidad.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en

*fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" (**Negrillas propias)

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR improcedente por hecho superado y carencia actual de objeto frente al derecho de Petición, la acción tutela promovida por **MARÍA CARLINA LÓPEZ DE VALENCIA, IVÁN DE JESÚS VALENCIA LÓPEZ** e **INÉS VALENCIA LÓPEZ** a través de defensora pública contra **EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En igual sentido **DECLARAR** la improcedencia de la tutela frente al debido proceso, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva respecto de la subsidiariedad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los Accionantes, a las accionadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

CUARTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc26329dacfdc2102cd5fa4eecca70e0b92c7eb374475044af5f0d363a79485a**
Documento generado en 28/06/2021 09:39:37 a. m.